

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de septiembre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00525

Convocante: Wilmar de Jesús Pérez Carvajal

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

La Procuraduría 33 Judicial II, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Wilmar de Jesús de Pérez Carvajal y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos.

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el señor Wilmar de Jesús Pérez Carvajal, laboró para la Policía Nacional por un tiempo de veintiún (21) años, cinco (5) meses y quince (15) días, siendo su último domicilio laboral el Departamento de Policía de Córdoba.

Que al solicitante le fue reconocida asignación de retiro, la cual viene siendo ajustada anualmente por decreto de acuerdo al principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

A través de derecho de petición el convocante solicitó ante CASUR, la reliquidación de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional a partir del año 1997 hasta el 2004.

¹ CASUR

Señala que la entidad convocante decide tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de procesos extrajudiciales adelantados ante la Procuraduría General de la Nación.

2. Pruebas aportadas.

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) oficio número 5977 SDP de fecha dieciocho (18) de marzo de 2014, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales, a través del cual lo invitan a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; ii) Derecho de petición de fecha siete (7) de abril 2014, elevados ante CASUR, suscrita por el convocante, mediante el cuales solicita se le expidan copias de documentos relacionada asignación de retiro (folios 8 y 10); iii) extracto de historia laboral del convocante (folio 13), iv) copia autentica del acta número 02 de 2014, del Comité de Conciliación de CASUR, mediante el cual se establecen los parámetros de conciliación del reajuste de la asignación por concepto de IPC (folios 32 a 39 y reverso); v) liquidación del reajuste del IPC del convocante realizado por la entidad convocada (folios 48 a 56 y reverso); vi) copia de la hoja de servicio número 3347554 del convocante (folio 40), vii) copia autentica de la Resolución No 4101 de fecha veintisiete (27) de octubre de 1985, a través de la cual se reconoce asignación de retiro al convocante (folios 46 a 48).

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que

permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2. La audiencia de conciliación prejudicial

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto al señor Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, quien conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día diez (10) de julio de 2014 (ver folios 23 a 25), la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, la apoderada judicial de CASUR, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta número 02 de 2014 de fecha veinte (20) de febrero de 2014 (folios 29 a 31 y reverso).

3. Caso concreto

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y

² Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen los mismos.

3.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien conoció y tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, b) la parte convocante fue representada por su apoderado judicial, con facultad para conciliar (folio 6), c) la parte convocada, CASUR acudieron al trámite conciliatorio a través de apoderada tal como consta con el poder y anexos del mismo visibles a folios 26 a 28 y reverso.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

*"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"*³

Ahora bien, para determinar si en el sub iudice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, y observa que de las pruebas arrimadas y relacionadas anteriormente permiten acceder a las pretensiones del convocante en el valor delimitado por la convocada.

Por otra parte se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

3.3. Sobre la caducidad se observa, que pretende la convocante reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, que puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

³ Sección Tercera. C.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Apruébese la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 33 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor Wilmar de Jesús Pérez Carvajal, el día diez (10) de julio de 2014.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (demandante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.
3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00591

Demandante: Augusto Gabriel Benítez Guzmán

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Para tal efecto, presenta como título ejecutivo: i) copia auténtica de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería (folios 18 a 31), con constancia de ser fiel copia del original, primera copia y que presta mérito ejecutivo, ii) constancia que da cuenta que dicha providencia quedó ejecutoriada el día 28 de junio de 2012 (folio 33).

Establece el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales vigentes; asimismo señala el numeral 9 del artículo 156 ibídem:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho.

Conforme lo expuesto en precedencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla en virtud del factor de conexidad indicado en las normas arribas citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

Prueba Anticipada
Expediente: 23 001 33.33 752 2014 00516
Solicitante: Yadhith Oviedo Gulfo.
Citado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, se dispone el Despacho a decidir sobre la petición elevada por la parte solicitante, visible a folios 16 y 17 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Suplica la parte solicitante que se modifique la pretensión de la prueba anticipada decretada en auto de fecha veinte (20) de agosto de 2014¹, en relación a que la inspección judicial ordenada sea realizada sin la intervención de perito, en razón a que el Departamento de Córdoba se dispone reparar la vía objeto de la inspección y al hacerse dichos trabajos se perderían el objeto de la presente prueba. Funda su solicitud en los principios de inmediatez, acceso a la justicia y conservación de la prueba.

Establece el artículo 189 del CGP, lo siguiente:

***"Inspecciones judicial y peritaciones:** Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria". (subrayado fuera del texto).

Sobre la finalidad de la prueba anticipada con fines judiciales, ha señalado la Corte Constitucional:

¹ Folios 10 a 11 y reverso

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales².

En el sub lite se observa, que por auto de fecha veinte (20) de agosto de 2014 (folios 10 a 11 y reverso), esta sede judicial nombró de la lista de auxiliar de la justicia al ingeniero Wilhelm Camargo Rengifo, con el fin de que rindiera informe sobre el estado de la vía que del Municipio de Montería conduce al Municipio de Tierralta. En atención a lo anterior a través de la secretaria de este Despacho se procedió a comunicar tal decisión, encontrándose que en la dirección aportada para el caso, no funciona oficina alguna, solo existe un local comercial el cual se encuentra desocupado, tal como se señala en la constancia secretarial visible a folio 14 del expediente. Por lo que se hizo imposible la comunicación de tal designación al perito nombrado.

Antes esas circunstancias, y a fin de asegurar la prueba, garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso del solicitante, esta unidad judicial procederá a modificar el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2014, en el sentido de ordenar la práctica de la inspección judicial por parte de este Despacho, en la carretera que de Montería conduce hacia el Municipio de Tierralta, exactamente en el kilómetro 35 a la altura del corregimiento Santa Fe, frente a la finca Villa Sofia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral de Descongestión,

DISPONE:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto de fecha veinte (20) de agosto de 2014, el cual quedara así: "**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de una inspección judicial extraproceso, con el objeto de constatar el estado de la vía que del

² Sentencia T- 274 de 2012

Municipio de Montería conduce hacia el Municipio de Tierralta, exactamente en el kilómetro 35 a la altura del corregimiento Santa Fe, frente a la finca Villa Sofia. Cítese al Departamento de Córdoba. Fíjese el día miércoles quince (15) de octubre a las nueve de la mañana (9:00) para llevar a cabo la diligencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MORENO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 25 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00514

Demandante: Manuel Sebastián Padilla Cafiel

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba – Departamento de Córdoba.

El señor Manuel Sebastián Padilla Cafiel, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Señor Manuel Sebastián Padilla Cafiel, contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba – Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba – Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Procurador 190 Judicial Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados

que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba – Departamento de Córdoba, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor Luis Pérez Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.213 De Manizales, portador de la tarjeta profesional N° 133.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la Doctora Dina Rosa López Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.492.389 de Bogotá y portador de tarjeta profesional número 130.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y abogada sustituta respetivamente del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (OJD)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00173
Demandante: Pablo Villadiego Brun
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que precede, en la cual la apoderada de la entidad demandada solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas, fijada para el día veintiséis (26) de septiembre de 2014, en razón a que para esa misma fecha y hora el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, programó con anterioridad audiencia de pruebas dentro del proceso radicado con número 2014 – 00180. Por ser procedente lo solicitado este Despacho fijara nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día viernes veinticuatro (24) de octubre de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2 del antiguo Hotel Costa Real de esta ciudad. Se advierte que si es posible al terminar la audiencia de pruebas existe la posibilidad de desarrollar inmediatamente la de alegaciones y juzgamiento, razón por la que se previene a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, para que vengan preparados para presentar sus alegatos y concepto respectivamente.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que

tienen dirección electrónica destina para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CONCILIACIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 089

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00518

Demandante: Diego Raúl Causil Bedoya

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

El señor Diego Raúl Causil Bedoya, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto producto de la no contestación al derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso primero, establece "que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. Asimismo que el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se disponga para la demanda".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no contestación del derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2012 por medio del cual el Municipio de Ciénaga de Oro, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, pero en el poder visible a folio 1, se percata este despacho que al apoderado se le faculta para demandar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, pero no se identifica e individualiza el acto a demandar, a consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. El numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en el numeral 2 del acápite de "Antecedentes facticos y jurídicos que soportan la presente demanda", hace mención a varios supuestos facticos dentro de uno mismo, asimismo en el numeral 2 y 6 incluye fundamentos facticos, con fundamentos de derecho, generando con esto imprecisión.

3- El numeral 6 de la norma ibídem, establece que "se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la fórmula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

En el caso que nos ocupa la parte actora en el acápite de pretensiones, señaló la estimación de esta, pero omite la razón justificada de dónde saca este valor, es decir, no presentó las fórmulas para la determinación de tal suma dineraria, ni las fechas que tomó. De igual forma no relató en acápite diferente la Estimación Razonada de la Cuantía como lo exige la norma en mención.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera racionada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados a folio 9 de la demanda y en su respectivo acápite.

Finalmente observa esta unidad judicial en el acápite relacionado como "pruebas" a folio 10, se presenta una inconsistencia en cuanto a que la corrección manual de tinta azul genera imprecisión puesto que corrige fechas y hace tachones de manera que dificulta su claridad y fácil entendimiento, es importante aclarar en este punto, que esto no hace incurrir en una causal de inadmisión que menciona el C.P.A.C.A sino es una apreciación del despacho en sentido organizacional, para garantizar claridad del proceso a las partes.

Asimismo nota esta judicatura a folio 10 en el acápite de "anexos", recita acerca de "poderes", entendido esto, como un sustantivo facultativo en plural, y en el

expediente reposa solo uno (01), poder otorgado por el señor Diego Raúl Causil Bedoya al Dr. Marco Antonio Sáez. También nos señala que en los anexos de la demanda encontraremos copia de Sentencia de Consejo de Estado con Radicado No.23001-23-31-000-2002-00244-01 (2452-06), se percata esta unidad judicial que la sentencia antes mencionada no fue anexada, aclarándole que esto no configura una causal de inadmisión dispuesta por la norma sino que es una simple observación del despacho y queda a la potestad del apoderado del demandante anexarla o no.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Diego Raúl Causil Bedoya contra el Municipio de Ciénaga de Oro.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. No Reconozco personería al doctor Marco Antonio Sáez Valverde, por las razones expuestas en la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (62)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00535
Demandante: Juan Camilo Tulena Puche
Demandado: Municipio San Pelayo

El señor Juan Camilo Tulena Puche, actuando en causa propia presenta medio de control de Simple Nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Simple Nulidad promovida por Juan Camilo Tulena Puche, contra el Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de San Pelayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de San Pelayo que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Informar a la comunidad del Municipio de San Pelayo la existencia de este proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNERZ MENDOZA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00535
Demandante: Juan Camilo Tulena Pucho
Demandado: Municipio de San Pelayo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la demandante; previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del accionante que se decrete la suspensión provisional del acuerdo municipal N° 014 de fecha 31 de diciembre de 2009, expedido por el Concejo Municipal de San Pelayo - Córdoba¹.

Alega el accionante que las entidades territoriales carecen de sustento constitucional y legal para comprometer vigencias futuras de carácter excepcional; del mismo modo sostiene que el Concejo Municipal de San Pelayo autorizó al Alcalde para que asumiera obligaciones y compromisos con afectación al presupuesto municipal de dicho Municipio por el término de 20 años.

Para entrar a dilucidar lo planteado por el vocero judicial de la parte actora, es preciso traer a colación el artículo el artículo 229 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

A su vez, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual dispone:

¹ Ver folios 8 y 9 del cuaderno principal.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 000535.
Demandante: Juan Camilo Tulena Puche
Demandado: Municipio de San Pelayo

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

De acuerdo con la normatividad precedente, considera esta Judicatura que la medida cautelar se debe solicitar con fundamentos en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, la cual debe contener una sustentación específica, propia para la procedencia de la medida cautelar.

La Ley 1437 de 2011, pretendió con la figura de la suspensión provisional, que el operador jurídico, pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada y así realizar un examen entre el acto y las normas invocadas como transgredidas; así como también permite estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, eliminando de esta manera el condicionamiento que establecido en el Decreto 01 de 1984, donde se indicaba que la oposición normativa apareciera "manifiesta" por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos aducidos con la solicitud, es decir, la violación normativa, debía aparecer prima facie.

A su vez, el artículo 238 de la Carta Política asigna a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la potestad de suspender provisionalmente, por los motivos y con observancia de los requisitos establecidos en la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Respecto la figura de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha expresado:²

"La suspensión provisional procede en todos los procesos de nulidad de actos administrativos. Es una medida que solo puede ser aplicada, exclusivamente, en virtud de la misma Constitución Política, por los órganos que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto no pueden otras autoridades judiciales, ni mucho menos administrativas abrogárselas en sus funciones. En el nuevo C.C.A. la suspensión provisional hace parte de las medidas cautelares que pueden adoptarse en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa, tal como lo describe el artículo 230, numeral 3. Y lo autoriza el artículo 229.

La suspensión provisional es el mecanismo jurídico por medio del cual la parte demandante de un acto administrativo puede solicitar al juez administrativo, que suspenda su aplicación hasta tanto no resuelva, mediante sentencia definitiva, sobre su legalidad.

Esta medida excepcional tiene no sólo su fundamento en la ley, sino que también se encuentra consagrada constitucionalmente en el artículo 238.

(...)

La suspensión provisional es una medida que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A. anterior la suspensión provisional requería de un término previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismo y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es del caso, para llegar a la conclusión de suspender. Esto por cuanto, la nueva norma dice que para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. "Procederé por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231). Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

(...)

Tal medida es una excepción a la eficacia del acto administrativo, a su ejecutoriedad, que le impide a la administración, provisionalmente, hacerlo cumplir, a pesar de la presunción de legalidad que los ampara y del derecho que tiene la Entidad de hacerlo cumplir por sí misma.

(...)

Requisitos

- 1. Que el acto acusado viole una de las disposiciones invocadas como fundamento del mismo o desconozca la vigencia de una norma superior a la que deben estar sometidos.*
- 2. Que la violación que produzca el acto infractor, ya sea manifiesta, ostensible y directa, que surja de visu, de golpe como lo decía el anterior C.C.A o porque se aprecia la infracción de la mera confrontación entre el acto acusado y la norma o normas que le sirven de fundamento.*
- 3. Que se sustente expresamente...*
- 4. Oportunidad.*

(...)

² PALACIO HINCAPIÉ Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda, octava edición, 2013, Pág: 855 - 859

Sobre el particular el Órgano Supremo de lo Contencioso Administrativo, ha expresado³:

"...Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (en este caso acto de elección), el artículo 231 del nuevo estatuto C.P.A.C.A. establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"* (Negritas fuera del texto original).

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) *la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* 2°) *La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma de apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.⁴

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012). Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 000535.
Demandante: Juan Camilo Tulena Puche
Demandado: Municipio de San Pelayo

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares - procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..."

En el mismo sentido la Alta corporación de lo Contencioso Administrativo, se ha referido al respecto⁵:

"...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A., y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A.⁶ establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero, Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad -la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única causal que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo -sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00.

⁶ El tenor literal del artículo es el siguiente: Artículo 152: Procedencia de la suspensión. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor"

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 000535.
Demandante: Juan Camilo Tulena Puche
Demandado: Municipio de San Pelayo

especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo”⁷...

En el caso objeto de estudio, la parte accionante presenta una sustentación insuficiente para proceder a decretar la suspensión provisional del Acuerdo N° 014 de fecha 31 de diciembre de 2009, toda vez que no se evidencia la confrontación exigida por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, con las normas de rango superior que en el escrito petitorio se examinan. Además, observa ésta Judicatura, que del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, no se logra evidenciar una violación a las normas de carácter superior.

Adicionalmente, el acto acusado autoriza vigencias futuras de carácter ordinario, por cuanto dentro de su contenido aduce como fundamento jurídico el artículo 12 de la Ley 819 de 2003. Asimismo, el Acuerdo N° 014 de 31 de diciembre de 2009 en sus considerandos contempla el Acuerdo Municipal N° 012 de 2008 como marco de ese mismo, ya que este último acuerdo fue el que primigeniamente autorizó al Alcalde de San Pelayo (Córdoba) para comprometer vigencias futuras con el fin de asegurar la financiación del proyecto de inversión en agua potable y saneamiento básico, documento que no fue allegado con la demanda y que hace necesario cotejar a efectos de conocer con certeza la autorización otorgada por el Concejo Municipal al señor alcalde.

Así las cosas la medida cautelar solicitada por la parte actora, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido que su argumentación y pruebas allegas con la solicitud de suspensión provisional no permite evidenciar la infracción a las normas de orden constitucional y legal invocadas, incumpliendo entonces con lo exigido en dicha norma y la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, que habilite la procedencia de la decisión impetrada, ya que de modo alguno, ni del estudio detenido de la demanda ni del examen preliminar que se haga del material acreditativo

⁷ Conferencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez en Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C., 2011. p. 327.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 000535.
Demandante: Juan Carrillo Tulena Puche
Demandado: Municipio de San Pelayo

aportado, no es posible establecer provisionalmente que la confrontación normativa denunciada materialmente se esté presentando.

Corolario de todo lo dicho no le queda otra alternativa a esta Judicatura, que negar la medida cautelar deprecada, sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

RESUELVE:

Negar la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (117)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00454

Demandante: Héctor Darío Vélez Londoño.

Demandado: CASUR

El señor Héctor Darío Vélez Londoño, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del Acto Administrativo No.162 de fecha Cuatro (04) de Febrero de 2013 expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional (CASUR), mediante la cual niega el reajuste de asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la prima de actividad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El Artículo 162 numeral 3 de la norma ibidem establece: *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que dentro de los hechos la parte actora en el numeral 2 del acápite "Hechos y omisiones" a folio 15 y 16 del expediente concurre en error, cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo, al igual que inserta en estos fundamentos de derecho.

2. El artículo 162 numeral 7 dice: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones visto a folio 25, la dirección de notificación de la parte accionante no es clara por cuanto solo señala "Calle Principal", y para efectos de notificación es una nomenclatura errada y a su vez en el numeral 5 del mismo acápite relata una dirección sin especificación de ciudad y de parte, lo cual contradice las exigencias de la norma en cita.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Héctor Darío Vélez Londoño contra la entidad CASUR (Caja de sueldos de retiro de la policía nacional), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Teodoro Ortega Soto identificado con la cédula de ciudadanía número 13.480.007 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional N° 150.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00280
Demandante: Isabel del Carmen Díaz Llorente.
Demandado: E.S.E. Camú de Purísima.

Mediante proveído de fecha siete (7) de julio de 2014 y notificado en estado el ocho (8) de julio hogaño, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Isabel del Carmen Díaz Llorente contra E.S.E. Camú de Purísima.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Director de la E.S.E. de Purísima, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a la E.S.E. Camú de Purísima que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00226

Demandante: Luis Manuel Banda Orozco

Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - INVIAS - Municipio de San Bernardo del Viento.

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías - Municipio de San Bernardo del Viento¹, a la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

Solicita el apoderado de la entidad demandada se llame en garantía a la compañía de seguros MAFRE S.A., compañía con la cual suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza número 3402310000175, mediante la cual dicha aseguradora asumía la obligación de responder por los daños y perjuicios causados a cualquier persona por hechos u omisiones imputables al instituto, para la cobertura del periodo comprendido entre el ocho (8) de diciembre de 2010 hasta el veintiuno (21) de junio de 2011, previas las siguientes.

Aportan con la solicitud, copias simples de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 3403310000175 de fecha siete (7) de diciembre de 2010, a través de la cual amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y cuya vigencia se estableció desde el ocho (8) de diciembre de 2010 hasta el quince (15) de abril de 2011 (folio 142 a 153) y copia simple del certificado de

¹ Folios 137 a 177.

existencia y representación legal de la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (folios 154 a 165)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto al llamamiento en garantía se tiene que es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia².

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

Además, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En el presente caso, la entidad demandada llama en garantía a la compañía MAFRE SEGUROS, estando legitimado para ello, pues en el evento que resultare condenada tendrá eventualmente el derecho a repetir lo pagado por concepto de indemnización.

Observa esta sede judicial, que la solicitud referida se ajusta a las prescripciones señaladas en los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, luego es procedente, razón por la cual se deberá citar a la compañía de seguros, para que en el término de quince (15) días concurra al proceso en la forma prevista en dichas normas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Llámese en garantía a la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma prevista en el numeral segundo artículo 291 del CGP y confírasele el término de quince (15) días para comparecer al proceso.

TERCERO: Suspéndase el proceso hasta la comparecencia de la entidad citada, sin exceder de seis (6) meses.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.889.551 de Montería y

tarjeta profesional número 47.079 del CSJ, como apoderado del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a folio 166.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (100)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00158.

Demandante: Cándida Rosa Causil Montiel, Bladimiro José Aviléz Montiel,
Yesenia Paz Aviléz Causil y Carmiña Rosa Aviléz

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, Clínica IMAT de Montería y
Laboratorio de Anatomopatología de Montería.

Mediante auto adiado Veintiuno (21) de Julio de 2014, y notificado en estado el Veintidós (22) de Julio hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera,

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante corrigió las anomalías reseñadas en la citada providencia, a excepción del aporte de la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley, como reza el Artículo 166 numeral 4 de anexos de la demanda del C.P.A.C.A. Observa esta judicatura, que la parte actora a folio 59 del expediente señala que sobre la prueba de existencia y representación legal del Laboratorio de Anatomopatología de Montería, parte demandada en este proveído, no fue posible la obtención del documento requerido en auto inadmisorio de la presente demanda, ya que no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad, entidad encargada de dicho registro. Nota esta unidad judicial que no se sustentó lo inmediatamente descrito de manera adecuada, y teniendo en cuenta que el demandado Laboratorio de Anatomopatología, tiene la calidad de persona jurídica de derecho privado y por exigencia del artículo en mención se debe acompañar la

demanda de dicha prueba; asimismo, observa este despacho que la parte accionante no probó que realizó las gestiones necesarias a fin de obtener dicho documento sienta su obligación, en consecuencia al no ser allegada en el término dado la prueba de existencia y representación legal del Laboratorio de Anatomopatología este juzgado rechazara la presente demanda en lo pertinente a el.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en lo concerniente al demandado Laboratorio de Anatomopatología, por las razones previamente expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores Cándida Rosa Causil Montiel, Bladimiro José Aviléz Montiel, Yesenia Paz Aviléz Causil y Carmiña Rosa Aviléz contra E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, Clínica IMAT de Montería.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y a la Clínica IMAT de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y a la Clínica IMAT de Montería, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora Nelfy Hernández Moreno, identifica con la cédula de ciudadanía No. 50.848.468 de Cereté y portadora de la tarjeta profesional No. 91.997 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Bladimiro José Aviléz Montiel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, OSD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00129
Demandante: Juan López Bula – Claudia Solano Bula
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Mediante auto adiado Dieciséis (16) de Junio de 2014, y notificado en estado el Diecisiete (17) de Junio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa promovida por los señores Juan López Bula y Claudia Solano Bula contra E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente

administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA.
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (CIB)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00089

Demandante: Dina Luz Mazo Baños y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba.

Mediante auto adlado veintiuno (21) de Julio de 2014, y notificado en estado el veintidós (22) de Julio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa promovida por los señores Dina Luz Mazo Baños, Karoll Vanessa Madera Baños, Andrés Felipe Madera Mazo, Alejandro Antonio Madera Núñez, Ingris Estela Madera Ruiz, Jhon Jairo Madera Hoyos, Alejandro Segundo Madera Ruiz, María Alejandra Madera Hoyos, Meris del Carmen Ruiz Mercado quien actúa en nombre propio contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental de Córdoba, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Reconocer a la doctora, Adriana Patricia Moreno Ramos, abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.279.740 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 154.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Meris Del Carmen Ruiz Mercado, quien actúa a nombre propio en los términos y para los fines del poder conferido a folio 26 del expediente.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (000)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00340

Demandante: Edwin Alvares Peñafiel.

Demandado: E.S.E. Camú de Purísima.

Mediante proveído de fecha veinte (20) de agosto de 2014 y notificado en estado el veintiuno (21) de agosto hogafío, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Edwin Alvares Peñafiel contra E.S.E. Camú de Purísima.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Director de la E.S.E. de Purísima, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

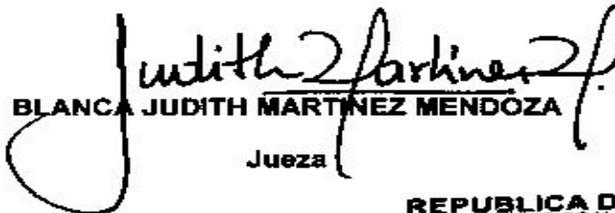
TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a la E.S.E. Camú de Purísima que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8.A.M.
SECRETARIA, 0000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00096

Demandante: Henzo Vergara y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Mediante proveído de fecha doce (12) de junio de 2014 y notificado en estado el trece (13) de junio hogafío, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores Henzo Vergara Hernández, Gloria Hernández Mora, Dollys Mora Ortega y Julieth Martelo Hernández, contra La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00570

Demandante: Verónica Pastrana Santiago

Demandado: Municipio de Ciénaga e Oro

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica el numeral 2 del artículo 155 ibidem, que estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la pretensión mayor la constituye la indemnización moratoria alegada por el accionante, cuyo valor económico excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención¹, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

¹ Visible a folio 5 del expediente, pretensión mayor \$71.587.319

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

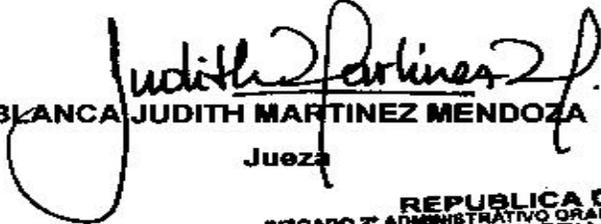
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 089

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00066
Demandante: Leovigilda Onelia Peralta de Montes
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Reparación Directa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

La norma en mención, exige que debe hacerse una explicación del concepto de violación, es decir una confrontación entre el acto acusado y las normas violadas.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que el actor no indica el concepto de violación, es decir, no explica los motivos por los cuales el acto acusado viola las normas invocadas.

2. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte actora no estima razonablemente la cuantía, debido que no se observa en la demanda que se haya hecho dicho requisito.

3. De otra parte, observa el despacho, que la parte demandante invoca como fundamentos de derecho normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), siendo ésta derogada en su totalidad por la ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada la señora Leovigilda Onelia Peralta de Montes contra el Municipio de Montería y contra la señora Blanca Rosa Solera Álvarez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Dairo Cárcamo Márquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.117.352, tarjeta profesional N° 141.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de la señora Leovigilda Onelia Peralta de Montes, en los términos y para fines del poder visible a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Incidente de Desacato

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 - 00513

Incidentista: Julio Santander Cordero Morales.

Accionado: Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Procede el despacho a decidir, el incidente de desacato promovido por el señor Julio Santander Cordero Morales, quien actúa en causa propia contra Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ANTECEDENTES

En fecha quince (15) de junio de 2014, el señor Julio Santander Cordero Morales, actuando en causa propia, formuló incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fundamentando que esa entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de julio de 2014.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2014, se requirió a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden impartida por esta Unidad Judicial en la sentencia antes señalada.

La entidad accionada, a través de memorial de fecha 16 de septiembre de 2014 manifiesta que cumplió de manera integral lo ordenado por este Juzgado en el fallo de fecha veintiuno (21) de julio de 2014 (folio 13 a 20).

Con el fin de confirmar lo dicho por la entidad de accionada, se llamó vía telefónica al señor Julio Santander Cordero Morales al número de celular aportado en el acápite de notificaciones del incidente (folio 2); una vez lograda la comunicación con el mencionado señor se le preguntó si había recibido la ayuda humanitaria por parte de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y éste manifestó que ya le habían entregado dicha ayuda.

CONSIDERACIONES.

Le corresponde al Despacho, determinar si la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por este Despacho en fallo de fecha nueve (9) de mayo de 2014.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Asimismo, el artículo 52 ibídem, establece:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será resuelta consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

En el sub judice, se dispuso en el fallo de tutela de nueve (9) de mayo de 2014, tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Milet Galarcio Regino, y se ordenó a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de dicho fallo, se procediera a entregar la ayuda humanitaria reconocida al señor Julio Santander Cordero Morales, mediante el turno 3D – 221656.

Observa este Despacho de las pruebas obrantes dentro del trámite incidental, que la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió entregó la ayuda humanitaria al señor Julio Santander Cordero Morales.

Así las cosas, esta suficiente mente demostrado, que la entidad administrativa accionada, cumplió íntegramente con el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de julio de 2014.

La Corte Constitucional ha expresado, que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo esta cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que este otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.¹

De igual forma, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Radicado No. 11001-03-15-000-2010-00755 – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en sentencia de fecha diez (10) de febrero de 2011, expresó:

"Advierte la Sala que para que abra y tramite incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento de fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero, cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para el cumplir la sentencia, como es este caso, no es pertinente iniciar un incidente de desacato.

Del expediente emerge que las entidades demandadas han venido cumpliendo, con diligencia y cuidado, la orden impartida por esta Corporación. Por lo tanto, no hay ningún elemento serio que justifique la apertura del incidente de desacato"

La Corte Constitucional ha precisado que, como el incidente de desacato tiene también como finalidad el cumplimiento del fallo, si éste se cumple, aún dentro del trámite del incidente de tutela, incluso con posterioridad a la imposición de las sanciones, no hay lugar a hacer efectiva sanción alguna. Así, en sentencia T-421 de 2003 señaló:

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando". (Sentencia T-421/03. M.P. Dr. Marco Monroy Cabra).

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha

¹ Corte Constitucional – Sentencia T 512 de 2011 – Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

realizado las acciones necesarias, para dar cumplimiento al fallo de fecha veintiuno (21) de julio de 2014, asimismo, no se advirtió oposición de dicha entidad para atender lo ordenado en el fallo pluricitado, por lo cual no existe razón que justifique sanción alguna en el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de abrir el presente incidente de desacato, por las razones anotadas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese conforme a lo establecido en el artículo 30 Decreto 2651 de 1991.

TERCERO: Dese por terminado el incidente y archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BALNCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00100

Demandante: Luis Alberto Madera Nisperuza.

Demandado: Municipio de Sahagún.

Mediante auto adiado de Veinticuatro (24) de Julio de 2014, y notificado en estado el Veinticinco (25) de Julio hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante corrigió las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Luis Alberto Madera Nisperuza contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Sahagún, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Sahagún, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00483

Demandante: Rodolfo Méndez Assís.

Demandado: Municipio de Cereté

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica el numeral 2 del artículo 155 ibidem, que estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la pretensión mayor la constituye la sanción moratoria alegada por el accionante, cuyo valor económico excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención¹, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

¹ Visible a folio 3 del expediente, pretensión mayor \$85.277.235

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 049 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 